



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOHN JAIRO SANCHEZ TARAZONA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de noviembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 07 de septiembre del 2018 en contra del señor **JOHN JAIRO SANCHEZ TARAZONA** y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-267002 y, el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo el juzgado primigenio no realizó las respectivas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 03 de noviembre del hogaño<sup>2</sup> avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen, sin embargo no se han realizado dichos oficios, por lo tanto no se ordenara la comunicación del levantamiento de las mismas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la

<sup>1</sup> Consecutivo "06CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "03AutoLibraOficiosYRequiereNotificacion2018-00467-J1" del expediente judicial.



demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA P.H.**, en contra del señor **JOHN JAIRO SANCHEZ TARAZONA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-267002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **JOHN JAIRO SANCHEZ TARAZONA**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00467-00

**A.I. No. 01760**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda MONITORIA instaurada por la señora **ANYI LISSETH RIVERA CASTAÑEDA**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **ANDERSON LEONARDO SOCHA ALONSO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda por el demandado, de cinco (05) días, de acuerdo a lo concedido mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fl.20 expediente / Pág. 23 del PDF "Proceso182019") a la parte demandante y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia contemplada en los artículo 392 del C.G. del P.

Finalmente, se procederá a remitirles vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 1 a 10 del expediente (Págs. 4-13 del PDF "Proceso182019").

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



1.2) **RECIBIR EL TESTIMONIO** los señores Flor Elva Reyes Estupiñan, y Sandra Mayerly Rojas Misse. **(El solicitante los hará concurrir de manera virtual).**

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1) **TENER** como pruebas el documento aportado como contestación de la demanda, que reúna las exigencias legales, obrantes a folio 18 y 19 del expediente (Pág. 21 y 22 del PDF "Proceso182019").

**3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

3.1) **ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.2) **ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.3) **ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4) **PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico la parte demandante ([anyiriverats@gmail.com](mailto:anyiriverats@gmail.com)), al apoderado judicial del demandante ([edanripa@hotmail.com](mailto:edanripa@hotmail.com)) y a la parte demandada ([anderson\\_leo1409@hotmail.com](mailto:anderson_leo1409@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO MONITORIO  
RADICADO 548744089-001-2019-00018-00

A.I. No. 1453

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634f225a8e143e49408af1d32fc0c11997e2a5767f1a792fd8db36deadd1077**  
Documento generado en 10/11/2021 04:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **LUIS ANSELMO JIMÉNEZ RINCÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 13.250.081. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de octubre del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 13.250.081 título base de la presente ejecución.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 06 de agosto del 2019 en contra del señor LUIS ANSELMO JIMÉNEZ RINCÓN y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-278294, denunciado como de propiedad del demandado, ordenando comunicar a la respectiva institución, en atención a lo cual elaboró<sup>2</sup> el juzgado primigenio el oficio N° 5260 del 17/09/2019, el cual fue comunicado quedando debidamente materializada la medida cautelar. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 20 de octubre del hogaño<sup>3</sup> avocó conocimiento del presente y ordenó librar despacho comisorio al Alcalde de Villa del Rosario para realizar diligencia de secuestro del inmueble embargado distinguido con matrícula # 260-278294. Sin embargo dentro del expediente digital aún no se ha elaborado dicho Despacho Comisorio, por ende no ha sido comunicado al funcionario competente, por ende, no será necesario notificar el levantamiento de dicha medida de secuestro.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el

<sup>1</sup> Consecutivo "13MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalYLevantamientoMedidasCautelaresApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "06OficioEmbargoOrip" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "03AutoAvocaYOrdenaEmplazamientoAuto2019-00301-J1" del expediente judicial.



contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levanta la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra del señor **LUIS ANSELMO JIMÉNEZ RINCÓN**, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 13.250.081 título base de la presente ejecución. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-278294, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 5260 del 17/09/2019 elaborado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co)), y a ala parte demandante ([notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00301-00

**A.I. No. 01707**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cee7a9c4cb3449e65a380dc97f46e86028cabdd8b0087ca529fdeb7f594b1f**  
Documento generado en 10/11/2021 04:37:06 PM

**Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **HERNANDO OTERO ZAMBRANO**, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra el señor **ÁLVARO SANTAELLA PÉREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado, de diez (10) días, de acuerdo a lo concedido mediante auto de fecha 27 de abril de 2021<sup>1</sup> proferido por esta unidad judicial, traslado que fue realizado mediante publicación de lista N° 42 de fecha 05/05/2021<sup>3</sup> en el micro sitio de este despacho judicial en la página web de la rama judicial, a la parte demandante; una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 íbidem.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 4 - 27 del PDF "01Proceso5712019").

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

<sup>1</sup> Consecutivo "11AutoAvocaTrasladoExcepcionesNiegaPreviasAmparoPobrezaDecretaPagador2019-00571-J1" del expediente digital.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/60099722/71147390/AnexoLista04Del20210505.pdf/9e36437f-1a09-4064-8623-61210efd6f7a>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/60099722/71147390/Lista04Del20210505.pdf/2dd6ea35-2e6b-4e36-8819-5d7ce95a65e0>



**2.1) TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 45 a 50 del expediente (Págs. 58-64 del PDF "01Proceso5712019").

**3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**3.1) ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

**3.2) ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

**3.3) ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

**3.4) ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.5) PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a1dd37766364bf41675a4c235ae2abdff005ab9e0dc1f86359251bea837875

Documento generado en 10/11/2021 04:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00719-00 instaurado por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ABEL DARÍO MELÉNDEZ DÍAZ.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado, de diez (10) días, de acuerdo a lo concedido mediante auto del 03 de marzo de 2020 por el Juzgado primigenio, (fl.48 expediente / Pág. 63 del PDF "Proceso7192019") a la parte demandante y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, por lo que, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención.

De otra parte, se encuentra memorial del apoderado judicial del extremo ejecutante, KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, de fecha 03 de julio 2020 (Pág. 64 al 67 del PDF "Proceso7192019"), donde renuncia al poder otorgado por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.**, No obstante, sería del caso acceder a lo pedido, si no se observara que el profesional del derecho arrima junto con el memorial una comunicación de dicha renuncia de poder ilegible, confusa, y/o borrosa, por lo tanto, le es imposible a este funcionario corroborar si dicha comunicación fue realizada de manera efectiva al poderdante, incumpliendo con la carga demostrativa contemplada en el inciso 4 del artículo 76 sustantivo, por lo que no se accederá a la renuncia hasta que se corrobore tal comunicación al poderdante.

Seguidamente, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 30 de septiembre del 2020<sup>2</sup>, el representante legal de la empresa demandante el señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.266.648, allegó memorial manifestando lo siguiente *"REVOCO el poder conferido al abogado KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, identificado con la C.C. N°5.414.576 de Bochalema, portadora de la Tarjeta Profesional N°44.901 del C.S. de la J. Así mismo, manifiesto que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la C.C. N°37.279.139 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional N°296.100 del Consejo Superior de la Judicatura. La apoderada queda facultada para formular la respectiva demanda, así como para sustituir; reasumir, desistir, transigir, conciliar, revocar,*

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pag. 68 y 69 del PDF "Proceso7192019" del expediente digital.



recibir y ejercer las demás facultades inherentes a la función encomendada y las consagradas en el artículo 74 y 77 del C.G.P. (...)" . Por ende, esta unidad judicial procederá a aceptar la revocatoria de poder presentada por el ejecutante, y reconocerle personería jurídica a la profesional en derecho CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, identificada con la C.C. N°37.279.139 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional N°296.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.**

De la anterior decisión, este despacho advierte del memorial (PODER) allegado por el extremo demandante mediante apoderado judicial, que no cumple con lo establecido en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (...). (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

Sin embargo, esta unidad judicial de manera oficiosa procedió a realizar la consulta en el sistema SIRNA<sup>3</sup>, el cual arrojó como dirección electrónica de la abogada CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS ([carmen.ochoa@cens.com.co](mailto:carmen.ochoa@cens.com.co))<sup>4</sup> siendo este mismo correo electrónico mediante el cual se allegó el memorial PODER referenciado, subsanando el requisito establecido, decisión de la que se le corre traslado al extremo ejecutado mediante el presente proveído, para lo que estime conveniente.

Finalmente, se procederá a remitirles vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DENEGAR** la renuncia presentada por el profesional en derecho **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, identificado con la C.C. N°5.414.576 de Bochalema, portadora de la Tarjeta Profesional N°44.901 del C.S. de la J., por lo expuesto.

**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder presentada por la parte actora, al profesional en derecho **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO**, identificado con la C.C. N°5.414.576 de Bochalema, portadora de la Tarjeta Profesional N°44.901 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante

<sup>3</sup> <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

<sup>4</sup> Consecutivo "03SoporteConsultaSirnaApoderadaDte" del expediente digital.



CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva a la abogada CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, identificada con la C.C. N°37.279.139 de Cúcuta, con T. P. N°296.100 del C.S. de la J., con las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandante.

**CUARTO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 372 Y 373 del C.G. del P.

**QUINTO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 1 a 17 del expediente (Págs. 4-29 del PDF "Proceso7192019").

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 44 a 48 del expediente (Págs. 58-62 del PDF "Proceso7192019").

**3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

3.1) **ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.2) **ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.3) **ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4) **PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de



2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandada ([lila\\_4\\_87@hotmail.com](mailto:lila_4_87@hotmail.com)) y al apoderado judicial de la parte demandante ([carmen.ochoa@cens.com.co](mailto:carmen.ochoa@cens.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOVENO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8359350c1582687606052b30389da9c473d7100bc5680884258588fbbdd0136**

Documento generado en 10/11/2021 04:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra el señor **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado, de diez (10) días, de acuerdo a lo concedido mediante auto de fecha 25 junio de 2021<sup>1</sup> proferido por esta unidad judicial a la parte demandante y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 íbidem.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 1 a 4 del expediente (Págs. 4-7 del PDF "01Proceso7752019"); así mismo el escrito de contestación de excepciones propuestas por el demandado, obrantes a Consecutivo "26CorreoSolicitudDescorrerTrasladoApoderadoDte" al "27EscritoDescorrerTrasladoContestaciónDemandadApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>1</sup> Consecutivo "18AutoResuelveReposiciónMandamientoPago2019-00775-J1" del expediente digital.



**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2.1) TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 17 a 20 del expediente (Págs. 24-27 del PDF "01Proceso7752019").

**2.2) INTERROGATORIO** del señor WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO.

**2.3) RECIBIR EL TESTIMONIO** de la señora ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL, la cual será notificada de la presente diligencia a través del correo electrónico indicado por el demandado [zulmipinsa@hotmail.com](mailto:zulmipinsa@hotmail.com), y deberá comparecer a dicha audiencia en la fecha señalada al inicio del presente proveído.

**3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**3.1) ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

**3.2) ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

**3.3) ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

**3.4) ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.5) PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico la parte demandante ([judicial.william@gmail.com](mailto:judicial.william@gmail.com) - [william@gmail.com](mailto:william@gmail.com)), y a la parte demanda ([saul2765@hotmail.com](mailto:saul2765@hotmail.com)) y a su apoderado judicial ([franklin.pinto@yahoo.es](mailto:franklin.pinto@yahoo.es)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00775-00

A.I. No. 1755

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74b6665296d549f36ea025c9495767f5cb76fc557a71ce4fd3562eb6d50e6**  
Documento generado en 10/11/2021 04:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **ELVIS YOSIMAR CALDERON VALDERRAMA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial del extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 08 de noviembre del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, los intereses, y las costas procesales.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 10 de mayo del 2021<sup>2</sup> en contra del señor **ELVIS YOSIMAR CALDERON VALDERRAMA** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-297855, denunciado como propiedad del demandado. En atención a lo cual, esta unidad judicial libró el oficio N° 01088 del 21/05/2021<sup>3</sup>, quedando materializado el medio precautelativo.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

<sup>1</sup> Consecutivo "36SolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "13MandamientoDePagoSubsanaHipoPagaréORIP2021-00109-J3" del expediente judicial.

<sup>3</sup> Consecutivo "20Oficio1088DeMedidasRegistro2021-00109-J3" al "23ConfirmaciondeEnvio2Oficio1088DeMedidasRegistro2021-00109-J3" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **ELVIS YOSIMAR CALDERON VALDERRAMA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-297855 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor ELVIS YOSIMAR CALDERON VALDERRAMA. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 01088 del 21/05/2021 proferido por esta sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([ruth.aparic@gmail.com](mailto:ruth.aparic@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4fd102755871ec68e2c2e56b770bce53210cecd15f72919f06b4f571282e50**  
Documento generado en 10/11/2021 04:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JANUARIO SIERRA ROZO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra de las señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 27/09/2021<sup>1</sup>, presenta oficio N° 4689 de fecha 27/09/2021, mediante el cual informan lo siguiente " (...) Me permito comunicarle que en cumplimiento del auto de fecha tres (03) de septiembre de 2.021, proferido en el proceso de la referencia, **DECRETÓ EL EMBARGO DEL REMANENTE** y de los bienes que puedan llegar a desembargar dentro del proceso hipotecario, bajo el radicado 548744089003202100031900 que cursa en ese despacho. Lo anterior, para que se sirva obrar de conformidad. (...)", lo anterior decretado dentro del proceso EJECUTIVO con RAD. 548744089002202100028300 adelantado por el señor BENIGNO BENITES MANRIQUE en contra de la señora LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ que cursa en ese despacho judicial.

En consecuencia téngase por consumada la medida de embargo de remanente y de los bienes que puedan llegar a desembargar dentro del presente proceso hipotecario de menor cuantía con radicado 548744089003202100031900, en contra de las señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, así mismo se ordena por secretaría Librar oficio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, comunicando que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada mediante correo electrónico de fecha 27/09/2021, en primer turno de remanentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por consumada la medida de embargo de remanente y de los bienes que puedan llegar a desembargar dentro del presente proceso hipotecario de menor cuantía con radicado 548744089003202100031900, en contra de las señoras **INGRID KATHERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario mediante oficio N° 4689 de fecha 27/09/2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO con RAD. 548744089002202100028300 adelantado por el señor BENIGNO BENITES MANRIQUE en contra de la señora LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ. En consecuencia por secretaría **LIBRAR** oficio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, comunicando que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada, en primer turno de remanentes.

<sup>1</sup> Consecutivo "28CorreoComunicaRemanenteMedidaDecretadaJdoSegundoVillaRosario"  
"29OficioN°4689ComunicaRemanenteMedidaDecretadaJdoSegundoVillaRosario" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00319-00

A.I. No. 1536

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb1899a5f5a5eb9c3ad772717b369e9676e0be29e010c12f99ce0c0f18ec2a**  
Documento generado en 10/11/2021 04:37:24 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diez (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA**, por conducto de mandataria judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JEREMÍAS JIMÉNEZ MANRIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 02 de noviembre del presente año<sup>1</sup>, la abogada **JAIBECG BECERRA GELVES** quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, estando la profesional en derecho debidamente facultada dentro de la presente acción, se accederá a lo petitionado conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G.P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha admitido la causa, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la accionante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido auto admisorio, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

---

<sup>1</sup> Consecutivo del "11CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderadoDte" al "12MemorialSolicitudRetiroDemandaApoderadoDte" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00528-00

A.I. No. 1757

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9343cdfda47b5e120455b44bd771a5c9507d2bc2994e0a1c9e306ca4fe33ea79**  
Documento generado en 10/11/2021 04:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>